JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-97/2017

ACTOR: PARTIDO SINALOENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS Y NANCY CORREA ALFARO

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

Sentencia por la que se **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en el recurso de revisión TESIN-REV-01/2017 interpuesto por el Partido Sinaloense.

ÍNDICE

Glosario	2
I. Antecedentes	2
1. Queja interpuesta por el PRI	2
2. Inicio del procedimiento ordinario sancionador	2
3. Resolución del Instituto local	2
4. Recurso de revisión	3
5. Sentencia impugnada	3
6. Juicio de revisión constitucional electoral	3
7. Remisión a Sala Guadalajara y consulta de competencia	3
8. Recepción, registro y turno	3
9. Aceptación de competencia	3
10. Admisión y cierre de instrucción	3
II. Competencia	4
III. Procedibilidad	4
IV. Estudio de fondo	7
1) Estricto Derecho	7
2) Metodología	7
3) La queja debió desecharse por falta de pruebas	8
4) Omisión de valorar pruebas supervenientes, así como la militancia de los regidores en el Partido Sinaloense.	10
5) Violación al principio de legalidad	14
Resolutivo	16

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Sinaloa, Sinaloa
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo estatal	Actualmente Instituto Electoral del Estado de Sinaloa
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Instituciones local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Guadalajara	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa

I. A N T E C E D E N T E S

1. Queja interpuesta por el PRI. El treinta de diciembre de dos mil dieciséis, el PRI presentó queja ante el Instituto local contra el Ayuntamiento de Sinaloa, Sinaloa, por la supuesta indebida entrega de financiamiento municipal durante los meses de febrero de dos mil catorce a diciembre de dos mil dieciséis, que les correspondía por dos regidurías en dicho municipio, de acuerdo al artículo 66, de la Ley de Instituciones local.

2. Inicio del procedimiento ordinario sancionador. El tres de enero[1], el Instituto local admitió la queja del PRI, a la que le asignó el número Q-017/2016, con lo cual dio inicio al procedimiento sancionador ordinario.

3. Resolución del Instituto local. El veinticuatro de febrero, mediante el acuerdo IEES/CG014/17, el Consejo General del Instituto local resolvió el expediente Q-017/2016, en el sentido de declarar que el Ayuntamiento aplicó incorrectamente el financiamiento municipal que por disposición de ley le correspondía al PRI, por el periodo de febrero

[1] Salvo mención expresa, en adelante las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.

de dos mil catorce a diciembre dos mil dieciséis, y remitió el expediente a la Auditoría Superior del Estado para que procediera en términos de la legislación aplicable.

4. Recurso de revisión. El dos de marzo, el Partido Sinaloense interpuso recurso de revisión ante el Tribunal local contra el acuerdo descrito, al cual le fue asignado el número de expediente TESIN-REV-01/2017.

5. Sentencia impugnada. El veinticuatro de marzo, el Tribunal local resolvió el recurso de revisión TESIN-REV-01/2017, en el sentido de confirmar el acuerdo IEES/CG014/17.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. El treinta y uno de marzo, el Partido Sinaloense promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el órgano jurisdiccional responsable, a fin de combatir la sentencia mencionada.

7. Remisión a Sala Guadalajara y consulta de competencia. El Tribunal local remitió la demanda del Partido Sinaloense a la Sala Guadalajara, la cual una vez recibido el expediente, mediante acuerdo de cuatro de abril dictado por la Magistrada Presidenta, determinó que la competencia podría actualizarse en favor de este órgano jurisdiccional.

8. Recepción, registro y turno. El seis de abril, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral, registrarlo con la clave **SUP-JRC-97/2017** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

9. Aceptación de competencia. Mediante acuerdo de dieciocho de abril, el Pleno de la Sala Superior determinó asumir competencia para conocer y resolver el presente juicio.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

II. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del medio de impugnación al rubro identificado, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político contra la sentencia dictada por un tribunal local, en el recurso de revisión TESIN-REV-01/2017.[2]

Lo anterior, de conformidad con lo determinado por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo plenario de dieciocho de abril, en el que se asumió la competencia para conocer del presente asunto.

III. Procedibilidad. El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos establecidos en la Ley de Medios, previstos en los artículos 9 párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso a), 19, párrafo 1, inciso e), 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, como enseguida se expone:

1. Requisitos generales.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante el tribunal señalado como responsable, y en ella consta el nombre y firma del representante del partido político promovente; se identifica la resolución impugnada; se mencionan los hechos en que se basa la controversia, así como los agravios y preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Cumple con este requisito, ya que la resolución controvertida fue emitida el veinticuatro de marzo y se notificó el

[2] Lo anterior con fundamento con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) y 195, primer párrafo, fracción III, de la Ley Orgánica, así como 4°, 86 87, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios.

veintisiete siguiente, en tanto que la demanda se presentó el treinta y uno del propio mes, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles siguientes a la notificación.

c) Legitimación y personería. Se cumplen los requisitos en cuestión, ya que el juicio lo promueve Noe Quevedo Salazar, en su carácter de representante propietario del Partido Sinaloense ante el Instituto local, personalidad que reconoce el tribunal responsable, en términos del artículo 18, de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. El partido político tiene interés jurídico para promover el presente juicio, porque controvierte la resolución recaída a su recurso de revisión, por la cual el Tribunal local confirmó el acuerdo del Instituto local relativo a que debió entregarse al PRI el financiamiento municipal que se le había asignado por dos regidurías, en el periodo comprendido de febrero dos mil catorce a diciembre de dos mil dieciséis, la cual, a juicio del enjuiciante, resulta contrario al orden jurídico.

2. Requisitos especiales. El medio impugnativo colma los requisitos de procedencia específicos del juicio previstos en el artículo 86, párrafo primero, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

a) Actos definitivos y firmes. El requisito se satisface en la especie, porque contra la resolución impugnada no está previsto algún otro medio de impugnación que deba presentarse antes de acudir a esta vía.

b) Violación de algún precepto de la Constitución. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución, pues el partido político actor manifiesta la violación a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, y certeza, previstos en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento.

Lo anterior, porque dicha exigencia es de naturaleza formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto o resolución impugnados vulneran determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia de fondo de la controversia planteada.[3]

c) Violación determinante. Se satisface este requisito, porque ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que son determinantes las controversias relacionadas con financiamiento público de los partidos políticos porque se vincula con las actividades que pueden realizar.

Entonces, cualquier supuesta merma del financiamiento público que legalmente les corresponda a los partidos políticos, aunque sea en los periodos en que no hay elecciones, podría constituir una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar sus actividades, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción.[4]

En el caso, el actor pretende que se revoque la sentencia del Tribunal local a fin de que no se considere que el financiamiento público municipal que recibió durante el periodo de febrero de dos mil catorce a diciembre de dos mil dieciséis, correspondía al PRI, luego entonces, resulta determinante para efectos de la procedencia del juicio de mérito.

d) Posibilidad y factibilidad de la reparación. En el caso se colman estos requisitos, ya que de resultar fundados los planteamientos del actor, esta Sala Superior podría revocar el fallo controvertido y el acuerdo del Instituto local para que se determine que el financiamiento

---

[3] Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97, de rubro "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**". Publicada en *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 1, año 1997, pp. 25 y 26.

[4] Sirve de sustento la jurisprudencia 9/2000, de rubro: "**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**". Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, Año 2001, pp. 12-13.

municipal que recibió en el periodo mencionado, fue conforme a Derecho.

Por tanto, al estar colmados los requisitos de procedibilidad del juicio, y al no actualizarse alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la ley, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

IV. Estudio de fondo.

1) Estricto Derecho

Antes de realizar el estudio de fondo de los motivos de inconformidad, resulta conveniente precisar, que por regla general el juicio de revisión constitucional electoral es un medio impugnativo de estricto derecho, del que se deprende que la Sala Superior no estará en aptitud de suplir las deficiencias u omisiones de los agravios expuestos por la parte actora, cuando éstas no puedan deducirse de los hechos expuestos en el correspondiente escrito de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones torales que la responsable desplegó al resolver, esto es, se tiene que demostrar que los argumentos de la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, no se ajustan a Derecho.

2) Metodología

Precisado lo anterior, se procede analizar los motivos de inconformidad formulados por los accionantes en orden distinto al planteado sin que

esto le repare perjuicio al accionante[5], los cuales se abordan bajo las temáticas siguientes:

- La queja debió desecharse por falta de pruebas.

- Omisión de valorar pruebas supervenientes, así como la militancia de los regidores en el Partido Sinaloense.

- Violación al principio de legalidad.

3) La queja debió desecharse por falta de pruebas.

a. Agravios

El partido político sostiene que el Instituto local debió desechar la queja administrativa del PRI en contra del Ayuntamiento, toda vez que la acompañó de dos documentos en copia simple que carecían de eficacia jurídica, por lo que, desde su perspectiva, al adolecer de elementos probatorios no debió ser admitida.

b. Contestación al agravio.

Esta Sala Superior considera que el agravio resulta **inoperante** pues no controvierte frontal y directamente las razones expuestas por la responsable, sino que reitera los argumentos expuestos ante ésta.

Esto es así, ya que, tanto en el recurso de revisión local como en la demanda del presente juicio federal, el actor sostiene que se debió desechar la queja administrativa por carecer de elementos probatorios, en razón de que la sustentó en dos documentos ofrecidos en copia simple.

Frente a este disenso, el tribunal responsable determinó que el procedimiento ordinario sancionador podía iniciarse con el conocimiento

---

[5] Conforme con la jurisprudencia, 04/2000, **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**, Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

de la comisión de conductas infractoras de cualquier persona, en términos del artículo 294 de la Ley de Instituciones local.

Además, indicó que la ley no exigía mayores requisitos respecto a las probanzas que deben acompañar la queja, porque su finalidad es que la autoridad verifique la posible comisión de conductas infractoras, sin que la admisión de las pruebas esté sujeta a una determinada valoración.

Así, el órgano jurisdiccional declaró infundado el agravio relativo a que debía desecharse la queja al precisar que el valor que les dio el Instituto local a las documentales del PRI fue indiciario, y que únicamente sirvieron de base para iniciar la indagatoria respectiva.

Las probanzas aportadas por el PRI, consistieron en:

1. El escrito de primero de septiembre de dos mil catorce, signado por la Presidenta del Comité Directivo Estatal en Sinaloa del PRI dirigido a la Presidencia del Consejo estatal (ahora Instituto local), en el cual el PRI manifestó que en el mes de enero de dos mil catorce el Ayuntamiento le entregó correctamente las prerrogativas, pero que a partir de febrero de ese año se le adeudaba el financiamiento municipal por dos regidurías.

2. El escrito de cuatro de septiembre de dos mil catorce, por el cual el Presidente del Consejo estatal le solicitó al Presidente Municipal de Sinaloa, Sinaloa, que el Ayuntamiento regularizara la entrega de financiamiento municipal.

Así, el Tribunal local señaló que a partir de estos elementos probatorios el Instituto electoral estatal inició su facultad investigadora, para lo cual recabó la contestación del Ayuntamiento denunciado, en la que éste reconoció que depositó las prerrogativas al Partido Sinaloense.

Asimismo, el órgano jurisdiccional refirió que el Instituto indagó en los archivos documentales del Instituto local en los que obraba la integración del Ayuntamiento que corroboraba que éste se encontraba conformado por trece regidores, de los cuales ocho le correspondían al PRI[6] por el principio de mayoría relativa, mientras que por el principio de representación proporcional dos al Partido Acción Nacional, dos al Partido de la Revolución Democrática y uno a Movimiento Ciudadano.

Por lo que, el tribunal responsable precisó que la autoridad electoral local considerando las documentales en copias simples aportadas por el quejoso, la contestación del Ayuntamiento denunciado, que fueron valoradas como indicios, concatenadas con la diligencia de investigación de valor probatorio pleno, concluyó que el Ayuntamiento había incumplido con la obligación de entregar el financiamiento municipal previsto en el artículo 66, de la Ley de Instituciones local.

Como se advierte, el órgano jurisdiccional estatal desestimó el agravio al considerar que la Ley de Instituciones local no exigía, para efectos de admitir la queja, que las pruebas aportadas cumplieran con determinadas características; además, señaló que a tales pruebas, el Instituto local les asignó un valor indiciario.

Ahora bien, el artículo 295 de la Ley de Instituciones local establece los requisitos que debe cumplir una queja administrativa, y precisa el de ofrecer y aportar pruebas con las que se cuente, o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse porque no hubieran sido entregadas al quejoso en ese momento, y éstas deben relacionarse con cada uno de los hechos, sin que especifique que deban cumplir con algún requisito.

De esa forma, en todo caso el actor debió combatir los razonamientos expuestos por el tribunal local relativos a que, para admitir la queja, era

[6] Entre los cuales se encontraban los candidatos Abel de Jesús Camacho López y Javier Báez Cota.

suficiente con que el PRI acompañara pruebas a su escrito que se relacionaban con los hechos denunciados.

No obstante, el impetrante se limita a insistir en que debió desecharse la queja, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirvieron de sustento al tribunal responsable para desestimar el agravio. De ahí que, deba calificarse como **inoperante** el disenso.

4) Omisión de valorar pruebas supervenientes, así como la militancia de los regidores en el Partido Sinaloense.

a. Agravios.

El demandante alega que la responsable omitió pronunciarse respecto a las pruebas supervenientes consistentes en:

1. El oficio de diez de marzo, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto local anexó copias certificadas de las actas de asambleas del Partido Sinaloense, de once de julio y veintiséis de agosto de dos mil doce.

2. El oficio de dos de marzo, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto local hace del conocimiento que en los archivos de ese Instituto no existe convenio entre el PRI y el Partido Sinaloense, en el que se hubieran pactado las cantidades y destino partidista del financiamiento público municipal.

Con tales documentales, el enjuiciante alega que se acredita que Abel de Jesús Camacho López es miembro del Partido Sinaloense, así como la inexistencia de un convenio entre el PRI y el instituto político sobre las cantidades que se recibirían por parte del Ayuntamiento.

Además, el impetrante sostiene que el tribunal local debió valorar que los dos regidores, Abel de Jesús Camacho López y Javier Báez Cota, siempre se han ostentado como miembros del Partido Sinaloense.

b. Contestación a los agravios.

Los agravios se **desestiman**, en virtud de que el actor pasa por alto que una de las pruebas supervenientes a las que alude, fue desechada, y por eso no se tomó en cuenta por el Tribunal local, sin que se impugnen las razones del desechamiento; y la otra prueba superveniente, contrario a lo que sostiene, sí fue valorada por la autoridad judicial responsable.

Además, también se desestima el disenso atinente a que debió considerarse la militancia de los regidores, dado que el promovente omite combatir los argumentos vertidos por el tribunal respecto a lo irrelevante de la militancia de los dos regidores, toda vez que éstos previamente otorgaron su consentimiento para ser registrados como candidatos a regidores por la Coalición “Transformemos Sinaloa” (integrada por el PRI, Partido Nueva Alianza y Partido Verde Ecologista de México).

Así, en las constancias de autos se advierte que el diez de marzo, el Partido Sinaloense presentó escrito ante el Tribunal local, en el que ofreció como pruebas supervenientes las siguientes:

1. Oficio de dos de marzo, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto local, para acreditar que Noé Quevedo Salazar es el representante propietario del Partido Sinaloense ante el organismo público local electoral.

2. Oficio de diez de marzo, con el cual el Secretario del Ejecutivo del Instituto local anexó copias certificadas de las actas de asamblea del Partido Sinaloense celebradas el once de julio y veintiséis de agosto de dos mil doce.

3. Oficio de dos de marzo, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto local, en el cual hace del conocimiento que, en los archivos del organismo, no existe convenio o acuerdo en el cual se hayan pactado

las cantidades y el destino partidista por concepto de financiamiento público municipal entre el PRI y el Partido Sinaloense.

4. Escrito de diez de marzo, firmado por Noé Quevedo Salazar, en su carácter de representante propietario del Partido Sinaloense, mediante el cual solicitó a la Presidenta del Instituto local copia certificada del oficio IEES/1633/2016.

El catorce de marzo, la Magistrada instructora admitió las pruebas señaladas con los números 1 y 3, y desechó las ofrecidas en los puntos 2 y 4, al considerar que éstas fueron solicitadas fuera del plazo legal para la interposición del recurso de revisión.

En ese sentido, la razón por la cual el Tribunal local no tomó en cuenta las documentales públicas relativas a las actas de asamblea de dos mil doce, del Partido Sinaloense, obedeció a que éstas fueron desechadas al haberlas solicitado posteriormente a que interpuso su recurso de revisión.

Esta determinación no es combatida por el partido político, sino que su agravio se dirige a cuestionar la supuesta omisión del tribunal de examinar las pruebas supervenientes, sin que exprese argumento alguno contra su desechamiento, por lo cual debe permanecer incólume y seguir rigiendo el fallo impugnado.

También, carece de razón jurídica el impetrante respecto a que el Tribunal local omitió valorar la prueba superveniente relativa a la ausencia de un convenio en el que se hubieran pactado las cantidades por concepto de financiamiento público entre el PRI y promovente, así como la militancia de los dos regidores en el Partido Sinaloense, ya que el Tribunal concluyó que tal situación no resultaba relevante puesto que conforme a lo que indagó el Instituto local, los dos candidatos a regidores correspondían al PRI.

En consecuencia, es que no le asiste razón al accionante pues, contrario a lo afirmado, la documental por la cual el Instituto local

informó sobre la ausencia de un convenio sí fue valorada por el órgano jurisdiccional estatal.

Por tanto, el accionante parte de la premisa inexacta de que hubo una omisión del tribunal en valorar las pruebas supervenientes, sin tomar en cuenta que una fue desechada y la otra sí fue valorada, aunado a que tampoco impugna las consideraciones del órgano jurisdiccional electoral local relativo a que resultaba intrascendente la militancia de los regidores por haberse previamente registrado como candidatos por la mencionada Coalición.

5) Violación al principio de legalidad.

a. Agravios

El actor refiere que el tribunal responsable faltó en fundar y motivar la controvertida; que omitió realizar una debida valoración de las pruebas, así como que debió aplicar la suplencia de la queja.

b. Contestación a los agravios.

Al respecto se debe señalar, que en los artículos 14 y 16 de la Constitución, se establecen diversas formalidades orientadas a garantizar que el ejercicio de los derechos y la posibilidad de defenderse sea adecuada, a través del reconocimiento, fundamentalmente, de principios mínimos conocidos como de debido proceso.

Por un lado, el artículo 14, obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como de todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos a debate.

Por otra parte, el diverso 16 de la Constitución, garantiza que todos los actos de autoridad que causen molestia o agravio a los gobernados estén debidamente fundados y motivados. Este mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

En el tenor apuntado, en el caso es dable establecer, que, opuesto a lo pretendido por la parte actora, del examen de la sentencia combatida, se advierte que el Tribunal local se apegó a los principios de legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque realizó un pronunciamiento de lo alegado por el actor, limitándose a los puntos cuestionados, además de que fundó y motivó su actuación, tal y como se ha visto a lo largo de la presente ejecutoria.

En esa virtud, correspondía a la parte accionante precisar en qué consistió la violación aducida y no señalar de forma genérica que la resolución transgrede los principios de exhaustividad y de fundamentación y motivación, para que este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de verificar si existió tal trasgresión, lo que, al haberse omitido, impide a la Sala Superior realizar un estudio oficioso del fallo combatido.

Finalmente, se considera **infundado** el disenso relativo a que el tribunal local debió suplir la deficiencia de la queja porque, tal como lo precisó aquél, el artículo 75[7] de la Ley de Medios local impide suplir la queja en el recurso de revisión.

---

[7] "**Artículo 75.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en este ordenamiento, **el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios** cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
Para la resolución de los recursos de revisión y de reconsideración no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior." [Énfasis añadido]

Además, el actor tampoco indica cuáles de sus disensos o razonamientos expuestos pudieron subsanarse debido a su deficiencia, sino que nuevamente se trata de una afirmación genérica.

En consecuencia, al haberse **desestimado** los agravios formulados por el Partido Sinaloense, lo procedente conforme a Derecho es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma, en la materia de impugnación, la sentencia combatida.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FELIPE DE LA MATA PIZAÑA	**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADA**
REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN	**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO